



NAYARIT



**Resolución:** Recurso de Revisión  
**Número de expediente:** B/05/2022  
**Recurrente:** Fernando Montero Ballesteros  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Rural  
**Comisionada Ponente:** Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

**VISTOS** los autos del expediente B/05/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Fernando Montero Ballesteros**, por la falta de respuesta por la **Secretaría de Desarrollo Rural**, para lo que se registran los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Mediante solicitud de información que envió Fernando Montero Ballesteros, a la Secretaría de Desarrollo Rural, mediante el cual solicitó lo siguiente: *“Solicitó información alguna si existió inversión pública para rehabilitación de el pozo profundo del predio la Montoza en Amatlan de Cañas, Nayarit y el destino del uso de este pozo.”*(Sic), (Foja 04 del expediente).

**SEGUNDO.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que la Secretaría de Desarrollo Rural, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

**TERCERO.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, Fernando Montero Ballesteros, derivado de la falta de respuesta, presentó recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública el siete de enero de dos mil veintidós, (foja 01 a la 06 del expediente), en el que señala lo siguiente:

3.1 “No me han dado ninguna respuesta” (Sic).



NAYARIT



**CUARTO.** En acuerdo de siete de enero de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró como A/05/2022, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes. (Fojas 08 a la 12 del expediente).

**QUINTO.** Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Foja 13 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión B/05/2022, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** Fernando Montero Ballesteros, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta, misma que se atribuye a la Secretaría de Desarrollo Rural.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, Fernando Montero Ballesteros, expresó: *"No me han dado ninguna respuesta"* (Sic).

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son fundados los conceptos de agravio expresados por Fernando Montero Ballesteros, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI) de la PNT, al sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Rural. Por lo que, el día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veintidós.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir a la **Secretaría de Desarrollo Rural**, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día en que reciba tal notificación, de respuesta a la solicitud, e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Una vez recibida la información, el instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto



deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que se manifiesten.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SÉPTIMO.** - Por último, dese vista al Órgano de Control Interno, el Titular del Área de Responsabilidades, Órgano encargado de la Vigilancia o equivalente de la Secretaría de Desarrollo Rural, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracción I, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Rural**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

**SEGUNDO.** Se condena a entregar de la información solicitada, señalada en los considerandos de la presente resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

**TERCERO.** Se recomienda a la **Secretaría de Desarrollo Rural**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.



**CUARTO.** Dese vista al Órgano de Control Interno, el Titular del Área de Responsabilidades, Órgano encargado de la Vigilancia o equivalente de la Secretaría de Desarrollo Rural, en los términos precisados.

Notifíquese vía correo electrónico al recurrente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado y las Comisionadas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas y M.F. Alejandra Langarica Ruiz, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la primera de ellas, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**Comisionado Presidente**

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

**Comisionada**

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

**Comisionada**

M.F. Alejandra Langarica Ruiz

**Secretaría Ejecutiva**

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo